

EL CONTRATO DE EDICIÓN

SHEILA MILENA MONTOYA MORA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C.**

2004

EL CONTRATO DE EDICIÓN

SHEILA MILENA MONTOYA MORA

**Director:
DARIO LAGUADO MONSALVE
Abogado**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar
al título de Especialista en Derecho Comercial**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C.
2004**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

1.1 Marco legal.....	2
1.2 Contenido del derecho de autor	
1.2.1 Derechos morales del autor.....	3
1.2.2 Derecho patrimoniales del autor.....	5
1.3 Actos de disposición de los derechos patrimoniales de autor	
1.3.1 Disposición de los derechos patrimoniales de autor.....	6
1.3.2 Formas de disposición de los derechos patrimoniales.....	7
1.3.3 El contrato de edición es una autorización de uso.....	9

CAPITULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LOS CONTRATOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.

2.1	Principios generales a todos los contratos	
2.2	Principios especiales aplicables a los contratos sobre derecho de autor.	
2.2.1	Principio de favorabilidad o in dubio pro auctora	12
2.2.2	Principio de solemnidad de los actos de enajenación	13
2.2.3	Principio de explotación independiente	14
2.2.4	Principio de interpretación restrictiva	15
2.2.5	Prohibición de pactar la producción futura	15
2.2.6	Carácter intuito personae de la contratación	15
2.2.7	Territorialidad y temporalidad	

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS

3.1	Naturaleza del contrato de edición	17
3.2	Breve recuento sobre la evolución histórica	19
3.3	Función económica	23
3.4	Concepto	26
3.5	Elementos del contrato	28
3.5.1	Las partes	28
3.5.2	El objeto	30
3.5.3	La remuneración o regalía a favor del titular	31

3.6 Características del contrato.....	32
3.7 Contenido mínimo del contrato	33

CAPITULO IV

DERECHOS DE LAS PARTES DEL CONTRATO

4.1 Derechos del autor

4.1.1 A la remuneración.....	37
4.1.2 Derecho a efectuar correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes.....	38
4.1.3 Derecho a actualizar la obra cuando sea indispensable por tratarse de envíos periódicos.....	38
4.1.4 Derecho a comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento.....	39
4.1.5 Derecho de control.....	39
4.1.6 Derecho de impedir la venta de la mercancía.....	40

4.2 Derechos del editor

4.2.1 A exigir los originales de la obra para su impresión.....	41
4.2.2 A exigir el retiro de circulación de la mercancía.	42
4.2.3 Derecho a rescindir el contrato.....	42
4.2.4 Derecho a Registrar la obra.....	43

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1 Obligaciones del autor

5.1.1 A entregar la obra.....	45
5.1.2 A avisar sobre la exclusividad de la obra	45
5.1.3 Realizar actualizaciones.....	45

5.2 Obligaciones del editor

5.2.1 Publicidad de la obra.....	46
5.2.2 Depósito legal de la obra.....	47
5.2.3 Consignar un mínimo de indicaciones.....	47
5.2.4 Conservar el soporte material que se le ha entregado.....	47
5.2.5 A pagar las indemnizaciones respectivas.....	49

CAPITULO VI

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

6.1 Rescisión del contrato.....	49
6.2 Pérdida de los originales o la obra impresa.....	50

6.3	Por venta de los ejemplares.....	50
6.4	Imposibilidad para terminar la obra por parte del autor.....	51
6.5	Vencimiento del plazo.....	51
6.6	Por quiebra o concurso de los acreedores.....	51
6.7	Por in comerciabilidad de la obra.....	52

CAPITULO VII

ADECUACION DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA ESCRITA AL ENTORNO TECNOLÓGICO ACTUAL.

7.1	El contexto tecnológico actual y las oportunidades de negocio que ofrece la industria intelectual.....	53
7.2	Esfuerzos por armonizar la regulación.....	54
7.3	Derecho de reproducción.....	56
7.4	La llamada edición electrónica.....	59
7.5	Anotaciones finales sobre la edición electrónica frente a la edición tradicional.....	60

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Cuando hablamos de derechos de autor, nos referimos al conjunto de normas que protegen al creador de una obra, otorgándole el goce de privilegios exclusivos de carácter moral y patrimonial. Las obras susceptibles de esta protección son todas aquellas que se conciben como fruto de la expresión del ingenio y del talento de una persona, materializada en forma perceptible por lo sentidos y de manera original.¹

Lo anterior quiere decir, que las ideas en sí mismas, por más novedosas y brillantes que sean no son objeto de protección por el derecho de autor. Se cobija entonces bajo ésta disciplina, la forma literaria, plástica o sonora como las ideas del autor son plasmadas, descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias o artísticas.²

En este orden, lo verdaderamente importante para el derecho de autor es que las ideas sean expresadas por cualquier medio conocido o por conocer, sin tener en cuenta su mérito e importancia, no obstante, es claro que se debe demostrar su

¹ Definición adoptada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en la mayoría de sus conceptos y circulares.

² **Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes(...).

originalidad como expresión creativa con individualidad suficiente y lleno este requisito, no se requerirá de formalidad jurídica alguna para su tutela.³

El derecho de autor trae consigo el reconocimiento de dos tipos de derechos que a su vez conceden a su titular diferentes prerrogativas. Tenemos entonces por un lado, un derecho moral de carácter irrenunciable, imprescriptible e inalienable del cual solo puede gozar el creador de la obra y que básicamente le permite, reclamar en cualquier tiempo la paternidad sobre su obra y oponerse a deformaciones y mutilaciones que se pretendan hacer de ella sin su autorización.

Por el otro lado están los derechos patrimoniales, que conceden al titular facultades para disponer de la obra buscando su explotación económica. Estos derechos patrimoniales son los que posibilitan la formación de contratos y actos de disposición de derechos de autor.

El titular del derecho patrimonial de autor tiene la facultad exclusiva de disponer de la obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte, y de aprovecharla con fines de lucro o sin él por medio de la transmisión total o parcial de los derechos patrimoniales o por medio de autorizaciones de uso que usualmente se otorgan mediante contratos de licencia que no implican una transferencia del derecho. Así lo establecen los artículos 29 a 31 de la Decisión Andina 351 de 1993 y los literales a y b del artículo 3 de la Ley 23 de 1982.⁴

³ La protección se concede al autor desde el momento mismo que crea su obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza en la Dirección Nacional de Derecho de Autor tenga sólo un carácter declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. La finalidad perseguida por el registro es meramente probatoria, buscando de esta manera brindar garantía de autenticidad y seguridad jurídica al titular del derecho de autor o de derechos conexos y a los actos y contratos que a ellos se refieren. (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2 del Decreto 460 de 1995).

⁴ Ley 23 de 1982 Artículo 3°. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.
- b. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación,

En este orden y como tema de este estudio, se presentara el contrato de edición por ser el primer contrato fuente o tipo de derecho de autor, ya que históricamente tiene una significatividad especial, puesto que se estima que gracias a esta figura así como al perfeccionamiento de la imprenta el crecimiento de las religiones, la consolidación de los estados y en general la difusión del conocimiento, la cultura y las artes fue posible.

El contrato de edición tiene por objeto hacer pública la obra, ya que el editor se compromete a reproducirla, distribuirla y darla a conocer por los medios que se le han autorizado. Actualmente se puede hablar de diferentes modalidades de contrato de edición, puesto que la tecnología permite que la comunicación de las obras, sobre todo gráficas pueda hacerse no solo por escrito sino por medio de formatos digitales. Así mismo, la labor de difusión y publicidad se ha hecho más compleja, al poder involucrarse en la red de comercio electrónico formas de edición virtuales.

De esta manera, este estudio pretende analizar la regulación actual sobre el contrato de edición en Colombia, para luego esbozar algunas conclusiones sobre el futuro de esta regulación frente al contexto tecnológico. Al respecto, es necesario aclarar, que cualquier pretensión que se refiera al análisis de esta regulación, por más sencilla que sea, trae implícita el conocimiento de particularidades del derecho de autor que lo constituyen un ordenamiento catalogado como sui generis, por lo cual, para un correcto desarrollo del trabajo,

representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer.

Decisión 351 Artículo 29.- El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable. **Artículo 30.-** Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros. **Artículo 31.-** Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

los primeros capítulos precisaran los conceptos básicos para el posterior entendimiento del contrato de edición.

1. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

La protección que el derecho de autor otorga a los creadores intelectuales se encuentra constituida por dos niveles de normas: las leyes internas de cada país, que tienen aplicación a los actos realizados en ese país y la protección brindada por los tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, sobre derecho de autor.

La situación actual de protección de ambos niveles, se dio como resultado del desarrollo en la tecnología de las comunicaciones y de las innovaciones en las modalidades de utilización de las obras y bienes intelectuales. Esto determinó la universalización del uso de contenidos protegidos por el derecho de autor, de manera que la protección solamente en el ámbito de cada país resultaba insuficiente.⁵

Tenemos otro grupo de normas, que responden a las necesidades de unificación en los criterios de protección que los procesos de integración económica requerían y la idea de encargar a organismos especializados su redacción evitando los trámites tan largos de aprobación de los tratados públicos.

⁵ VEGA JARAMILLO, Alfredo. Manual de Derecho de Autor. 1. Edit. Bogotá Colombia: Cerlalc, Dirección nacional de derecho de autor y Alcaldía mayor de Bogotá. Pág. 103. Bogotá D.C. 2003

Nace así lo que se ha denominado el derecho comunitario, que tiene su mayor importancia al obligar a cada estado miembro de la comunidad su incorporación y aplicación directa y preferente sobre el derecho interno. En el caso colombiano, somos parte de la Comunidad Andina de Naciones, y en el ámbito del derecho de autor y derechos conexos, somos obligados a cumplir las disposiciones de la Decisión Andina 351 de 1993.

1.1 MARCO LEGAL

1.1.1 A nivel interno actualmente la regulación aplicable a la protección del derecho de autor en Colombia es la siguiente⁶:

- Artículo 61 de la Constitución Política de Colombia;
- Decisión Andina 351 de 1993;
- Código Civil, Artículo 671;
- Ley 23 de 1982;
- Ley 44 de 1993;
- Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), Título VIII;
- Decreto 460 de 1995;
- Decreto 162 de 1996.

1.1.2 Convenios Internacionales sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos ratificados por Colombia:

- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada por la Ley 48 de 1975.

⁶ <http://www.derautor.gov.co/htm/preguntas.htm#04> y www.cecolda.org.com

- Convenio Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobado por la Ley 33 de 1987.
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, aprobado por la Ley 23 de 1992.
- Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, ADPIC, aprobado por la Ley 170 de 1994.
- Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Venezuela, México y Colombia, Grupo de los Tres, G-3, aprobado por la Ley 172 de 1994.
- Tratado OMPI sobre derecho de autor, aprobado por la Ley 565 de 1999.
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas, aprobado por la Ley 545 de 1999.

1.2 CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

Tal como se ha mencionado, la existencia del derecho de autor atiende a la necesidad de reconocimiento de la creación intelectual y a criterios de índole económico. Por ello, su regulación se caracteriza por ser un poco compleja, al presentarse bajo la distinción de dos tipos de derechos que se integran por diferentes facultades, unas de orden moral, que tutelan los intereses afectivos del autor y otras de carácter patrimonial que reconocen al creador, la facultad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento y de obtener por ello un beneficio, que en últimas es lo que le permite vivir de su obra.

1.2.1 Derechos morales del autor

Es evidente que cada autor al crear una obra y materializarla está extendiendo parte de su personalidad a través de ella, en este sentido, es indisoluble el vínculo entre el autor y su obra, porque únicamente él puede

hacer posible esa manifestación imprimiéndole sus sentimientos y su talento.

Al respecto es importante precisar, que los únicos titulares de estas prerrogativas de orden moral son los creadores de las obras, las personas naturales que han expresado sus ideas por cualquier medio conocido o por conocer y a quienes la ley les otorga toda la protección.

En este orden, el derecho de autor reconoce prerrogativas de carácter irrenunciables, imprescriptibles e inalienables para el autor al concientizar, que esa vinculación afectiva del creador con su obra no es susceptible de valoración económica.

“ Tales prerrogativas las goza el autor, a través de unos derechos que siempre conservará:

- *Derecho de divulgación:* Es la facultad que tiene el autor de decidir cómo, cuándo y dónde publicará su obra. Si es su deseo, la obra no podrá darse a conocer nunca. En Colombia este derecho lo ejerce el autor en vida y a su fallecimiento si dejó esta restricción en su testamento.
- *Derecho a la paternidad:* Es el derecho que tiene el autor para que su nombre, seudónimo o cualquier otro signo aparezca en la obra o, en su defecto, si es su voluntad, a ocultar la paternidad bajo el anonimato o un seudónimo.
- *Derecho a la integridad:* Es la facultad que tiene el autor de una obra para oponerse a toda deformación, mutilación o transformación, cuando tales actos atenten contra su honor o reputación. o cuando la obra se demerite.
- *Derecho de arrepentimiento:* El autor de una obra puede retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización. No obstante,

deberá indemnizar previamente a terceros por los perjuicios que se les pudieren causar al ejercer dicha facultad.

- *Derecho de modificación:* El autor tiene el derecho, antes o después de la circulación de la obra, de realizar las modificaciones que estime necesarias.”⁷

1.2.2. Derechos patrimoniales del autor

Es el conjunto de prerrogativas exclusivas que tiene el autor o titular de la obra para percibir remuneraciones o ingresos por la explotación económica de la misma. A diferencia de los derechos morales, estos derechos si son susceptibles de transmisión o disposición por acto entre vivos o por causa de muerte.

“ Los principales derechos patrimoniales son:

- *Derecho de reproducción:* Con este derecho se pretende que el propietario tenga la facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el CD.ROM, y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer.
- *Derecho de comunicación pública:* Normalmente se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No sería un acto de comunicación pública cuando se realiza en un ámbito estrictamente cerrado o familiar, motivo por el cual no se requiere de la previa y expresa autorización del autor para su utilización.
- *Derecho de transformación:* El derecho de transformación es la facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones,

⁷ RUBIO TORRES, Jaime Felipe. Conozca y proteja sus Derechos de Autor: aspectos relativos a la obra audiovisual. 1ed. Bogotá, Colombia: Min. Cultura. Proimagenes,2003. P. 39.

traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar, dando como consecuencia que la nueva obra resultante se constituya en una obra derivada protegida por el derecho de autor, con la única diferencia respecto de las obras originales, que aquellas requieren para su realización de la autorización expresa del autor o propietario para adaptar, traducir, compilar, etcétera.

- *Derecho de distribución:* Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler. La primera venta en un país de una copia de la obra por el propietario del derecho o con su consentimiento, extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dichas copias en el ámbito local, regional o internacional, según lo determine cada país. Por lo pronto, este es un derecho que hasta ahora se está desarrollando, motivo por el cual la mayoría de los países no han adoptado una posición en concreto sobre el tema.”⁸

1.3. ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.

1.3.1 Disposición de los derechos patrimoniales de autor

Es importante tener muy en cuenta lo explicado en los acápites anteriores, puesto que el contrato que en adelante se estudiará, hace referencia a la disposición de algunos de los derechos patrimoniales del autor, que como se mencionó, son los únicos derechos de este régimen que son susceptibles de ser negociados para obtener un lucro.

A diferencia de los derechos morales que solo están radicados en cabeza del autor por ser la persona natural que realiza la creación, los derechos patrimoniales pueden tener como titulares a terceros diferentes al autor, que pueden ser tanto personas naturales como personas jurídicas.

En consecuencia, los derechos patrimoniales pueden ser explotados de diversas formas, permitiendo que sea la voluntad de las partes la que en últimas determine el tipo de acto que más se acomode a sus intereses. No obstante, es preciso aclarar, que no todos los actos de disposición de estos derechos conllevan un lucro y en ese sentido se puede decir, que al autor o titular puede explotar sus derechos como a bien tenga a título gratuito o a título oneroso y bajo la forma jurídica que más se acomode al negocio que se busca realizar.

Lo anterior, aunado a que cualquier acto de disposición de estos derechos debe tener de presente, el principio según el cual, los derechos patrimoniales son independientes entre sí, siendo posible otorgar tan solo uno de ellos y reservarse los demás, tal como lo establece el artículo 77 de la ley 23 de 1982 : “ Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de autorización no se extiende a las demás”.

Es decir, que la concesión de una forma de explotación como lo puede ser la reproducción, no obsta para que implícitamente se crea que también se tiene el derecho a distribuir o comunicarla públicamente, pues cada forma de explotación es independiente y de esta manera, debe haber una

⁸ Ibid.,p. 41

autorización expresa por parte del titular para permitir que un tercero explote económicamente esa forma de utilización.

1.3.2 Formas de disposición de los derechos patrimoniales

En términos generales, la disposición de los derechos patrimoniales se puede hacer manifiesta a través de dos tipos de actos jurídicos: las licencias o permisos de uso de los derechos patrimoniales y la transmisión de la titularidad de los derechos por medio de la cesión.

Tal distinción obedece, a que en algunos eventos el autor no tiene la necesidad de desprenderse de su derecho patrimonial y básicamente su disposición se limita solo a otorgar o conceder un permiso para usar el derecho o para buscar su explotación económica, permiso que una vez se ha agotado debe renovarse o de nuevo discutirse con el titular, porque este nunca ha perdido su calidad de dueño.

Usualmente, se aplica la figura contractual denominada licencia, como es el caso de los programas de ordenador o software, cuya licencia faculta a quien la adquiere, para la instalación y utilización del programa en una computadora, pero ello no obsta, para que su adquirente se convierta en dueño de la creación intelectual, simplemente, tiene derecho a usarla por el tiempo permitido y de acuerdo con las instrucciones que acompañen la autorización de uso.

Es diferente cuando hablamos de transmisión de derechos patrimoniales, porque en este evento efectivamente se tiene la voluntad de perder la

titularidad de los derechos, traspasándolos a otra persona natural o jurídica sea de manera parcial o total.

Dicha transmisión opera en algunos casos por mandato de la ley, como sucede en la obra por encargo: el derecho patrimonial sobre la obra corresponde al que ha encargado su realización y las prerrogativas de orden moral a su autor, o en la sucesión ab intestato de un titular: los herederos adquieren los derechos patrimoniales sobre la obra del causante al momento de la muerte de éste, por disposición legal.⁹

Pero lo más frecuente es que el traspaso del derecho patrimonial se haga mediante transmisión voluntaria, entendiendo por tal un título derivativo, proveniente de la voluntad del titular y encaminado a transmitir la titularidad del derecho patrimonial.

Ésta transmisión es la que opera por medio de las distintas formas contractuales y que pueden conllevar a que se pierda definitivamente la titularidad del derecho patrimonial en el caso de una cesión total del derecho o simplemente que el titular ceda algunos de los derechos reservándose los demás, y en ese caso la titularidad de los derechos patrimoniales sería compartida.

1.3.3 El contrato de edición es una autorización de uso.

En el contrato de edición veremos, que por disposición del art. 119 de la ley 23 de 1982 este acto jurídico no implica el traspaso de los derechos patrimoniales:

“Por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.”

Realmente lo que opera es una disposición de derechos por parte del autor, una autorización de uso necesaria para que el editor pueda realizar su gestión, en donde el autor permite la utilización de unos derechos para poder realizar el objeto del contrato, es decir, la reproducción de la obra, su distribución y comunicación al público pero ello sin implicar que el autor por este acto pierda la propiedad o titularidad sobre su obra.

Simplemente el autor o el titular de los derechos, se vale de la figura de los editores que de manera profesional le sirven para publicar y difundir su obra a cambio de unas ganancias compartidas entre ellos, de ahí que este contrato se caracterice por ser esencialmente oneroso.

⁹ Ley 23 de 1982. Artículos 20 y 21

2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LOS CONTRATOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

2.1 PRINCIPIOS GENERALES A TODOS LOS CONTRATOS

Toda estipulación contractual voluntaria encaminada a producir efectos jurídicos debe sujetarse a los principios generales que establece la legislación civil. Es decir que aún considerando *sui generis* la normatividad sobre Derecho de autor, su carácter particular no sería vinculante y legal si no se atendieran normas de orden público que rigen la formación de los actos jurídicos y que son límites para la autonomía de las partes.

De acuerdo con lo anterior, es claro, que los artículos 1500, 1501 y 1502 de nuestro Código Civil establecen los requisitos para que un acto jurídico exista y sea válido, de ahí que es necesario que las partes sean legalmente capaces, que consientan en dicho acto sin vicio alguno, que la voluntad recaiga sobre un objeto lícito, que tenga una causa lícita y que se respete la forma solemne impuesta por la Ley.

2.2 PRINCIPIOS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS SOBRE DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor solo se ocupa por reglamentar de manera especial cuatro tipos de contratos: el contrato de edición, de representación, de inclusión de fonogramas y de ejecución pública de obras musicales. A decir verdad, el contrato de transmisión de derechos patrimoniales, así como las licencias o permisos para la utilización de estos derechos que son las formas contractuales más comunes en el tráfico jurídico autoral deben necesariamente servirse de los tipos del derecho común, como la compraventa y la cesión que a su vez es medio para realizar otros títulos translaticios como dación en pago, aporte social, adjudicación, donación y en este evento se hablaría entonces de cesión a título de aporte, de donación, etc.

De acuerdo con esto, es necesario tener en cuenta una serie de principios íntimamente relacionados con el derecho de autor a la hora de realizar un contrato de este tipo o de tan solo abordar su interpretación y que lógicamente son aplicables al contrato de edición de obras literarias.

2.2.1 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O IN DUBIO PRO AUCTORE

Enunciado en el artículo 257 de la ley 23 de 1982 en los siguientes términos:

“ En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de ésta ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor”

El autor Manuel Pachón Muñoz en su obra “Manual de derechos de autor”¹⁰ establece que al parecer la intención del legislador fue traer al estatuto de propiedad autoral el principio general del derecho laboral según el cual toda duda se resuelve a favor del trabajador. Pero a decir verdad, la práctica

¹⁰PACHÓN, Manuel. *Manual de Derecho de autor* . 2ed. Bogotá, Colombia: Temis, 1988. P. 91.

jurídica ha generado, que se presenten discusiones respecto de la utilización de la palabra titular en el artículo, ya que cuando se habla de titulares de derecho de autor no se hace referencia al autor sino a la persona que puede ejercer los derechos patrimoniales de autor, cuestión que para efectos judiciales, puede ser decisiva a la hora de pensar en la interpretación de la ley a favor de una u otra parte.

En esencia, lo importante es tener presente, que la legislación ampara al autor y por ello la mayoría de los contratos y en especial, el contrato de edición están regulados íntegramente en la ley, previendo en la mayoría de los casos una normatividad supletiva en caso de ausencia de la voluntad de las partes.

2.2.2 PRINCIPIO DE SOLEMNIDAD DE LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, opera como presupuesto básico de oponibilidad de dichos actos frente a terceros. Se cumple con las solemnidades señaladas en la ley cuando se agotan dos etapas en la celebración de todo contrato de enajenación del derecho de autor a saber:

- Que el acto de enajenación conste en escritura pública o un documento privado reconocido ante notario.
- Posteriormente, la inscripción de dichos actos en el registro correspondiente, que en nuestro país es una competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El registro del derecho de autor es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella

consten, salvo prueba en contrario. De esta forma, sin descartar la validez de otros medios probatorios que se puedan presentar en el proceso para acreditar la autoría y titularidad sobre una obra, la parte que presente el certificado del Registro Nacional de Derecho de Autor se beneficiará de una presunción que invierte en su favor la carga de la prueba, quedando en su contraparte la carga procesal de desvirtuar probatoriamente la información consignada en el registro.¹¹

2.2.3.PRINCIPIO DE EXPLOTACIÓN INDEPENDIENTE DE CADA DERECHO PATRIMONIAL.

Tal como quedo explicado en el acápite 1.3 de este trabajo, por virtud del artículo 77 de la Ley 23 de 1982, se determina que la concesión de una forma de explotación no se extiende a otras diferentes no previstas en el contrato.

Particularmente, frente al contrato de edición, el artículo 131 de la misma ley establece que el contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra.

La autorización se limita al uso expresamente mencionado en el contrato, de ahí que el contrato no pueda versar sobre medios de reproducción o de difusión no existentes al momentos de la celebración.

¹¹ <http://www.derautor.gov.co/htm/preguntas.htm#04>

2.2.4 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El artículo 78 de la ley 23 de 1982 establece que la interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva y en ningún caso se admitirá el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

Esta norma, junto a la que establece favorabilidad en beneficio del autor, es complemento necesario del principio de explotación independiente. En este orden, en materia autoral no se dan al usuario sino las competencias necesarias para utilización de la obra autorizada expresamente; v.g. cuando en los talleres del editor se digita en un procesador de palabras el texto original mecanografiado, para su posterior impresión.

2.2.5 EL OBJETO DE LOS CONTRATOS NO PUEDE RECAER SOBRE LA PRODUCCIÓN FUTURA.

Se prohíben los contratos sobre producción futura, a menos que se trate de una o varias obras que al momento de suscribir el contrato no existen pero se espera que existan porque se está contratando para su elaboración. En ese sentido, se deben establecer de forma muy clara todas sus características.

La ley de derechos de autor, sanciona con la nulidad los contratos en los que el autor se compromete a no producir o a restringir su producción futura, puesto que atentan contra la creación como derecho de la personalidad.

2.2.6 CARÁCTER INTUITU PERSONAE DE LA CONTRATACIÓN

Respecto del autor siempre tiene este carácter, pues al contratar, el usuario toma en cuenta la personalidad de aquel. Respecto del titular de los derechos patrimoniales es el único que puede consentir su disposición para la explotación económica o el uso de terceros, por tal motivo la ley obliga a que su transmisión se haga constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante notario.

2.2.7 TERRITORIALIDAD Y TEMPORALIDAD

Es decir, que el autor o titular están en la libertad de establecer el territorio donde puede ser usada la obra y reservarse el resto del mundo, o también puede delimitar el tiempo de explotación. En consecuencia, puede ejercer acciones legales contra utilizaciones realizadas por terceros en territorios no autorizados o por fuera de los plazos para los que se confirió la autorización.

3. PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE EDICION

3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

La legislación autoral colombiana regula cuatro de los tipos legales de contratación para la disposición de derechos de autor¹². Sin embargo, puede haber tantas modalidades contractuales como finalidades jurídico prácticas busquen los contratantes.

En esencia, debe tenerse en cuenta, que pese el carácter sui generis de la protección al derecho de autor, los actos de disposición de estos derechos también están sometidos a los principios mínimos que rigen las actuaciones privadas. De hecho, no se puede desconocer, que es este en un contrato comercial pero que por implicar la negociación de derechos del autor no puede obviar particularidades especiales que las legislaciones sobre derecho de autor se han preocupado por reglamentar al considerar que el autor es un sujeto indefenso a la diestra de la industria editorial.

Es así que este reconocimiento, ha dado mayor importancia ha este contrato logrando que las legislaciones nacionales hayan dedicado mayor atención a este tema, elevándolo a la categoría de enunciación legal como un contrato especial.

¹² El contrato de edición, de representación, de inclusión en fonogramas y el de ejecución pública de obras musicales son los únicos contratos de derechos de autor expresamente regulados por la ley 23 de 1982.

Puede decirse que es un contrato regulado en la mayoría de legislaciones del mundo y quizá, las diferencias que puedan determinarse entre una u otra regulación se basan en la disposición de los derechos por parte del autor, puesto que en países como Colombia¹³, Chile¹⁴, Guatemala¹⁵ y México¹⁶ es claro que no hay una transferencia de los derechos patrimoniales del autor al editor y en cambio, las regulaciones de Argentina¹⁷ y Costa Rica¹⁸ si estima que hay una cesión de derechos y por ende una transferencia de la titularidad de ellos.

De esta manera, para comprender esta figura jurídica debe tenerse en cuenta, tal como se dejó planteado en líneas anteriores, que el contrato de edición atiende a la necesidad del autor de publicar su obra, por ello, acude a las empresas editoriales que se dedican profesionalmente a ello brindando al autor la seguridad de conocimiento del negocio sin tener que desprenderse de la titularidad de sus derechos, dado que lo que opera, es una autorización para la reproducción de la obra para efectos de su comunicación al público.

En Colombia la legislación aplicable da un tratamiento extenso al régimen jurídico del contrato de edición en el capítulo VIII de la ley 23 de 1982, estableciendo reglas imperativas y supletivas a la voluntad de las partes, puesto que de tiempo atrás, se ha considerado al autor como la parte débil de la relación contractual y por ello debe protegerse.

Al respecto el autor español Carlos Rogel Vide establece: “Los principios inspiradores de la regulación del contrato de edición en la ley se inspiran –creo yo– y valga la redundancia –en la siguiente idea base: el autor es la parte más débil del contrato y es necesario protegerlo mediante el otorgamiento de beneficios,

¹³ Ley 23 de 1982. Art. 119

¹⁴ Ley No. 17.336 de 1970. Art. 49 y Ley No. 19.166 de 1992

¹⁵ Ley no. 33-98 de 1998 Art. 85

¹⁶ Ley Federal de Derecho de Autor de 1996. Art. 44

¹⁷ Ley 11.723 de 1933. Art. 38

¹⁸ Decreto No. 7397 de 1998. Art. 39

irrenunciables, plasmados en normas imperativas, evitando así que el editor, parte más fuerte del contrato, que ocuparía, en el mismo, la posición dominante imponga, al autor, condiciones lesivas para, éste en cláusulas preredactadas sin su intervención”¹⁹

3.2 BREVE RECUENTO SOBRE LA EVOLUCION HISTORICA

Cuando se piensa en la génesis de este contrato y en términos más mercantilistas, en el nacimiento de esta industria intelectual, debe acudirse a las raíces y al concepto de lo que se entiende por edición.

Tenemos entonces, que la edición viene del latín *edere* que significa hacer público, sacar a la luz, por lo tanto el interés común de las partes en este contrato siempre ha sido publicar la obra.²⁰

Pero aunque se comprenda que el objeto del contrato es publicar la obra, o dicho de otra manera, ponerla a disposición del público, la historia nos ha demostrado que para llegar a este fin, es necesario contar con la reproducción de la obra, pues no hay otra manera de hacerla pública y difundirla, de ahí que pueda decirse que la evolución de esta forma contractual esta muy ligada con el desarrollo y reconocimiento del derecho de reproducción, entendido, en términos simples, como la facultad del autor consistente en decidir si permite o no la realización de copias de la obra.²¹

¹⁹ ROGEL VIDE, Carlos. Nuevos estudios sobre propiedad intelectual.1ed.Barcelona, España:J.M.Bosch,1998.

²⁰ ZAPATA, Fernando. Memorias del foro de expertos sobre el derecho de autor: aplicabilidad de las leyes actuales de derecho de autor para la protección de la obra escrita en el entorno digital.1ed.Bogotá, Colombia: Fondo de cultura económica, 2003.P. 81

²¹ Al respecto Fernando Zapata afirma que la expresión principal del derecho de reproducción se encuentra en el contrato de edición. La labor centenaria del editor en la difusión de las obras y por tanto de la cultura, y su ayuda al contacto necesario entre el autor y la sociedad se funda en dicho negocio jurídico. En principio la obra, en la medida en que se mantenía en el inédito, era plenamente controlada por el autor, quien a través del contrato que celebraba con el editor permitía

La doctrina universal es enfática en afirmar, que el perfeccionamiento de la invención de la imprenta en el año 1445 en la ciudad de Maguncia (Alemania) por Johannes Gutemberg se constituye como el hito fundamental que marcó el desarrollo de este contrato, puesto que, este invento permitió una reproducción mecánica e ilimitada de ejemplares y por ende su distribución y publicación para ser conocidos por el mundo.” A partir de entonces, la obra intelectual reproducida mecánicamente se hace apta para un tráfico en masa, exigiendo la aparición de un tipo especial de industrial y comerciante: el editor-impresor”²²

Aún así, tal como lo establece el celebre doctrinante Satanowsky, no se puede decir que la edición de obras nace con la imprenta puesto que en la antigüedad, antes del siglo XV, se llegaron a hacer hasta mil ejemplares de obras literarias de forma manuscrita, que eran adquiridas por los ricos cultos que existían y aunque para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras ya que no recibía un pago puede decirse que esos son los orígenes de la edición ya que esas copias manuscritas implicaban una reproducción para ser difundida la obra.²³

La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio. Para evitar que el plagiario, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse y a protegerla, pero no apareció en forma completa sino después de una larga evolución, dando primero privilegios al editor y luego al autor. Este entonces, tuvo

darla a conocer al público por medio de la edición.(ZAPATA, Fernando. Memorias del foro de expertos sobre el derecho de autor: aplicabilidad de las leyes actuales de derecho de autor para la protección de la obra escrita en el entorno digital.1ed.Bogotá, Colombia: Fondo de cultura económica, 2003.P. 81)

²² LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. *Las obligaciones del editor en el contrato de edición*.1ed. Madrid, España: Reus S.A, 2000.

²³ SATANOWSKY,Isidro.Derecho Intelectual.Tomo I.Tipografica Editora. Argentina. Buenos Aires.1954.pág. 11y 12

que luchar intensamente contra las corporaciones de impresores, librerías y editores que obligaban a los autores adaptarse a sus reglas.

Comenzó todo un proceso de emancipación del conocimiento, las imprentas aumentaron haciendo que la edición se convirtiera en una gran fuente de negocios. Los Monarcas empezaron a tomar en sus manos el control de las publicaciones por medio de los privilegios que concedían a los impresores para reproducir determinadas obras así lo relaciona Ulrich Uchtenhagen en su escrito "Genesis y evolución del derecho de autor en el mundo".

Tales privilegios permitieron una forma de control de las ideas y del pensamiento por parte del monarca, que fue entrando en la concesión de un monopolio que en principio radicaba en cabeza de los editores.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores. Uno de los más famosos fue el otorgado por el senado de Venecia a Aldo, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles. Las obras nuevas no tenían, ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegio alguno. El autor debía conformarse con las pensiones graciables que a veces le pasaba el Rey.²⁴

Sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores contratando a los autores, comienzan a pagarles, y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores.²⁵

Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó lo que se conoce como el Estatuto de la Reina Ana el 10

²⁴ SATANOWSKY, p. 12

²⁵ SATANOWSKY, p. 12

de abril de 1710. Este documento se considera como el primer reconocimiento legal del derecho de reproducción en cabeza de los autores, puesto que permitía que fueran ellos quienes gozaran del derecho exclusivo para autorizar la reproducción de la obra. Luego, en España, Carlos III mediante real ordenanza de 1763 establece también el derecho exclusivo al autor de permitir la impresión de su obra.

La consagración normativa posterior se encuentra en los Estados Unidos en su Constitución en 1887 y en Francia a consecuencia de la Revolución Francesa se eliminan todas las restricciones de los monarcas implantadas con el sistema de privilegios existente hasta entonces.

El tránsito de estas normativas hacia América, sigue los lineamientos del derecho continental y los principios de individualismo. Las leyes de Colombia de 1834, de Chile de mismo año, la de Perú de 1841 y la de México de 1871 así lo demuestran.²⁶ Es así que en Colombia, el 10 de mayo de 1834, El Gobierno del General Francisco de Paula Santander, promulga una ley de protección a las creaciones, que concede un derecho exclusivo al autor para autorizar la impresión y reproducción de su obra.

Una de las principales características de esta norma es su naturaleza abierta, es decir que no enumeró de forma taxativa las formas de reproducción de la obra, sino que desde un principio deja claro que cualquier forma de reproducción ya usada o desconocida se encuentra amparada por el derecho exclusivo del autor de autorizar su reproducción.

El derecho de reproducción continúa con su evolución con la aprobación del Código de Fomento del 16 de octubre de 1858, por medio de una cláusula general del mismo tenor que la de 1834.

La ley 32 de 1886 sobre propiedad literaria y artística, reguló el contenido del derecho de reproducción pero no con las facultades tan amplias como hasta entonces había sido.

Posteriormente, la Ley 86 de 1946 contempla la facultad del autor de aprovechar la obra por medio de la imprenta, la litografía y cualquier otro medio de reproducción conocido o por conocer. Esta ley constituye la expresión de un verdadero estatuto sobre el derecho de autor, en el cual la legislación colombiana se pone a tono con los adelantos tecnológicos, cuando acepta que la protección del derecho de autor comprende todo tipo de obras y creaciones del ingenio y del talento humano expresadas por cualquier medio conocido o por conocer.²⁷

Finalmente la ley 23 de 1982, regula todo lo concerniente al contrato de edición, con esta ley el país terminó un arduo proceso de modernización en su legislación autoral, facilitando el camino para la adhesión a los más importantes tratados internacionales sobre la materia.

3.3 FUNCIÓN ECONÓMICA

Aunque en estricto sentido la edición nace como el acto por el cual se reproduce y se publica una obra, generalmente gráfica, hoy el contrato de edición va más allá, al permitir que por medio de ésta figura se asegure la impresión, publicación, distribución y difusión de una obra por los medios adecuados a cuenta y riesgo del editor.

²⁶ ZAPATA. Op.cit,p. 71

²⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. La Dirección Nacional de Derecho de Autor: una perspectiva para su desarrollo institucional durante el cuatrienio 2002-2006. Agosto de 2002. Pág. 10

El elemento indispensable en el contrato de edición lo constituye la autorización por parte del autor de la reproducción de la obra en un número determinado de ejemplares. Una vez la obra es reproducida es apta para ser distribuida y comunicada al público, pero de conformidad con los principios de interpretación restrictiva e independencia de los derechos, tal autorización no es suficiente, por ello, el autor no solo debe prestar la autorización para la reproducción sino que necesariamente debe consentir de forma expresa que autoriza su distribución y comunicación pública.

Realmente lo que se busca con este acuerdo, es una verdadera explotación de los derechos patrimoniales del autor o titular sobre una obra, y para ello se utiliza la figura de los editores, que por regla general no se convierten en propietarios de los derechos sino que disponen de las prerrogativas que el autor les otorga mediante estos contratos.

En sus inicios, se aplicaba el concepto edición solo para la reproducción de obras gráficas, pero con los avances tecnológicos, se ha extendido a la publicación y difusión de obras musicales, cinematográficas y hasta digitales.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ha atribuido al contrato de edición la función de regular la necesidad de establecer un equilibrio entre el editor y el autor, ya que aún cuando el editor actúa como un mediador entre el público y el autor, en esencia es todo un comerciante, que buscará a toda costa un lucro con la administración de los derechos patrimoniales que el autor le ha proporcionado.

Al respecto se explica que: “ (...) la experiencia muestra que la posición negociadora de un autor individual es más débil que la de la empresa editorial a la que autoriza la utilización de la obra. Estas organizaciones normalmente proponen

para la firma los actos preparados por ellas mismas y que existen en forma pre-impresos.

Con frecuencia, tales contratos establecen condiciones y garantías que son mucho más favorables a las organizaciones -prevén transferencia de todos los derechos- y en ese sentido, es el autor quien resulta perjudicado al permitir una utilización demasiado onerosa de sus derechos sin que le sea reconocido el pago completo.

Este desequilibrio justifica la necesidad de proteger los intereses de los autores contra las condiciones excesivas e inadecuadas en el ejercicio de sus derechos a través del contrato de edición.”²⁸

En Colombia, ha sido tal el reconocimiento, que por virtud de la Ley 98 de 1993 se establecieron una serie de directrices sobre democratización y fomento del libro colombiano. Esta ley, tuvo como objetivo principal el convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional.

De esta manera, se concedió a las empresas editoriales una serie de beneficios de carácter tributario, que consisten principalmente en exenciones de impuestos y pago de arancel en el caso de las exportaciones.

El art. 21 de la citada ley, concede una exención de pagar el impuesto de renta y complementarios por 20 años a las empresas editoriales nacionales, el art. 23 determina que los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia, continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

²⁸ OMPI. Seminario Internacional de Bogotá sobre Derecho de Autor: Disposiciones tipo de legislación Nacional en materia de contratos de edición de obras literarias. Septiembre de 1986.

Vemos entonces, que hoy por hoy, se concibe a las empresas editoriales como una gran industria cultural que cada vez va ganándose un lugar importante en la generación de ingresos dentro del PIB de las naciones. Adicionalmente, a nivel internacional se han creado organismos encargados de prestar asesoría técnica y administrativa a los gobiernos para el fomento de la protección del derecho de autor y en específico la promoción del libro y la lectura.²⁹

3.4 CONCEPTO

En sentido amplio³⁰, la edición se refiere a todo tipo de reproducción de una obra, por medios gráficos, sonoros, visuales, soportes digitales, películas, etc. Si hablamos de obras literarias, la edición es la fijación de la obra en copias que permitan al destinatario leer la obra, pero siendo una copia que pueda ser leída no significa que la única forma en que pueda hacerlo sea a través del soporte escrito, porque en esencia la fijación también puede darse en un disco láser o en un microfilm o un disquete de ordenador.

Vemos entonces, que la reproducción puede ser en cualquier soporte si tomamos el concepto de edición en sentido amplio pero hay que mencionar que la edición que en adelante trataremos, será la que en específico se refiere a las obras literarias en soportes impresos, acordes con la regulación de la Ley 23 de 1982.

La ley 23 de 1982 al regular el contrato de edición lo hace en el sentido restringido del término, seguramente por la época en que se redactó:

²⁹ A nivel regional se destaca el Centro Regional para el fomento del libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, que es un organismo creado en 1971 por medio de un acuerdo bilateral entre el gobierno de Colombia y la UNESCO. En la actualidad se han adherido al convenio 19 países. La misión de este organismo es la promoción del libro, la lectura y el derecho de autor.

³⁰ ALVAREZ, María Yolanda. “ Transmisión del Derecho de Autor y Licencias de Uso”.CECOLDA. Enero de 1996. Pág. 9

“Artículo 105. Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.”

Según lo señala el doctrinante Arcadio Plazas en su obra *Estudios sobre derechos de Autor*³¹, el texto que se transcribió contiene una omisión, puesto que, se coloca al editor como quien se compromete a publicar la obra mediante su impresión gráfica “o “ a propagarla y distribuirla. Como consecuencia de lo anterior, según lo considera el autor citado,³² se incurre en el gravísimo error de radicar en cabeza del impresor, quien simplemente reproduce la obra, obligaciones que son propias del editor como lo son su propagación, la fijación del precio de venta y las de responsabilidad legal y comercial de la obra que se publica.

Explica el citado autor, que este error podría llegar a desdibujar el contrato de edición, que tiene por fin regular la desigual y compleja relación autor-editor y que nada tiene que ver con la relación editor- impresor. Ahora bien, frente a ésta argumentación que algunos años atrás pareciera trascendente, se considera que hoy la regulación relativa a este contrato puede ser obsoleta por los avances que ha proporcionado la tecnología, que han hecho desviar las preocupaciones hacia otros temas, puesto que cada vez los editores tienen más prerrogativas y más competencias producto de su ejercicio profesional que en ningún sentido permitirían que un impresor asumiera sus funciones.

Lo que si debe importar es lo que dice el profesor Pachón, en el sentido que el contrato está concebido de una forma restrictiva, de tal manera que solo tendría

³¹ PLAZAS, Arcadio. *Estudios sobre Derechos de Autor*. 2ed. Bogotá, Colombia: Temis, 1984. P. 161 y ss.

³² RIVEROS, Juan Pablo. *Derecho de autor en Colombia*. 1ed. Bogotá, Colombia: Hojas e Ideas, 1995. P. 70

por objeto la publicación de impresos, lo cual no es posible, porque hoy el contrato de edición se toma como contrato fuente para diversos fines. Por ello, debe concebirse la edición, como la fijación de una obra del talento o el ingenio en determinado soporte material para ser dada a conocer o comunicada al público, de donde se deduce, que puede ser utilizada para la edición de obras discográficas, cinematográficas y de multimedia.³³

Finalmente, el contrato de edición supone, necesariamente, la publicación de la obra, es decir, la producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del derecho, a fin de satisfacer las necesidades razonables del público teniendo en cuenta la naturaleza de la obra como lo establece el Convenio de Berna en el artículo 3.3.

3.5 ELEMENTOS DEL CONTRATO

Los artículos 105 y 106 establecen los elementos esenciales especiales que configuran el contrato de edición:

3.5.1 Las partes: son el titular de los derechos patrimoniales y el editor.

Titular: es la persona que lícitamente puede disponer del derecho de reproducción. El titular por excelencia es el autor, pero también pueden serlo sus herederos y cesionarios, cuando ha habido por disposición legal o voluntaria, transmisión de los derechos patrimoniales.³⁴

³³ Ibid., p. 70-72

³⁴ Artículo 4°. Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

- a. El autor de su obra;
- b. El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c. El productor, sobre su fonograma;
- d. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados;

Editor: es la persona natural o jurídica que por su cuenta y riesgo, se encarga de la reproducción de la obra, su publicación, su distribución y venta al público.

El glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define al Editor como la persona que se hace a cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos.³⁵

Establece también, que algunas legislaciones consideran asimismo editores, a aquellas personas que producen copias de fonogramas o fijaciones audiovisuales.³⁶

El editor de una obra, fonograma o fijación audiovisual no se identifica necesariamente con el impresor, el productor de fonograma o el productor de fijación audiovisual.³⁷

En la actualidad el rol del editor se repotencia al catalogarlo como un verdadero manager del autor, promocionando y difundiendo la obra, interviniendo para lograr más y mejores utilizaciones de la misma y asegurar el cobro de todos los derechos.³⁸

A nivel interno también encontramos una definición de editor en la ley 98 de 1993, catalogada como la ley del libro. Reza entonces esta ley en el artículo Artículo 3º. “Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros,

f. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.

³⁵ GLOSARIO OMPI. 1980. Pág. 208

³⁶ Ibid.,P. .208

³⁷ Ibid.,P..208

revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en talleres propios o de terceros, total o parcialmente.”

Vemos entonces, que se caracteriza en estas definiciones el elemento de la actuación por cuenta y riesgo, determinando que esa persona que asume la reproducción y difusión de la obra por sus propios medios se considera editor.

3.5.2 *El objeto*: es reproducir, difundir o publicar la obra a cambio de una remuneración. En este punto es importante aclarar que el objeto del contrato no es la cesión de una obra sino la autorización por parte del titular para que el editor pueda realizar la gestión especialmente respecto de algunos de los modos de utilización, como lo es la publicación y la distribución

También es importante aclarar, que en la época de expedición de la ley se circunscribía el objeto de este contrato a la reproducción de la obra “por impresión gráfica”, siguiendo en este punto a la ley italiana, e incluye solamente la llamada edición papel, pero actualmente la práctica usa la palabra edición en un sentido más amplio, para incluir las así denominadas edición disco y edición filme.³⁹

³⁸ OMPI/DA/LPZ/96/10/30 DE OCTUBRE/96. BARREIRO, Jacqueline. Seminario para Editores de América Latina.

³⁹ RIVEROS, Op. Cit., p. 72 “Debe entenderse que la edición es la fijación de una obra del talento o el ingenio en determinado soporte material para ser dada a conocer o comunicada al público. De donde se deduce que puede celebrarse contrato de edición con diversos fines, como la edición de obras discográficas, para citar tan solo un ejemplo. La versatilidad y amplitud de este contrato tipo permite que el mismo sea llamado, contrato fuente del derecho de autor.”

En esencia, la publicación es el objeto principal del contrato de edición. Que la obra sea publicada es un anhelo del autor y una gestión que el editor asume con un sentido más pragmático y concreto, en cuanto su interés en la publicación de las obras no es puramente vocacional, sino que constituye la gestión de un negocio el cual, por cierto, debe ofrecer réditos.⁴⁰

En el mundo de internet, el fenómeno de la publicación ha sufrido transformaciones, que han modificado en términos sustanciales el papel de los agentes del mercado, de las obras y de los derechos sobre ellas. En este ámbito, el nuevo planteamiento es vislumbrar las relaciones editor- autor, puesto que la publicación será cada vez menos importante desde el punto de vista de las inversiones necesarias para realizarla y menos dificultosa para la materialización.⁴¹

3.5.3 La remuneración o regalía a favor del titular.

Si el titular autoriza la reproducción gratuita de la obra, no celebra contrato de edición, puesto que la compensación económica al titular es elemento estructural del contrato de edición.

La doctrina ha considerado que el contrato de edición debe presumirse oneroso, aunque la ley no lo establezca expresamente, pero así se infiere de sus diversas disposiciones que consagran el derecho de explotación como una facultad de carácter económico exclusivo del autor. En nuestra legislación, en caso de no pactarse remuneración alguna, se presume que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público.

⁴⁰ OMPI/EM/PAI/97/16. SCHUSTER VERGARA, Santiago. Seminario para Editores de música.

⁴¹ OMPI/EM/PAI/97/16. SCHUSTER VERGARA, Santiago. Seminario para Editores de música.

3.6 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Bilateral: lo es porque impone a ambas partes obligaciones interdependientes o recíprocas: el autor se obliga a ceder al editor los derechos de reproducir y publicar la obra y el editor a pagar por ello una remuneración. Más adelante veremos, que como consecuencia de este carácter, son aplicables a este contrato las normas relativas a la resolución del contrato por incumplimiento, y que por imprecisión de la ley de derecho de autor se habló de rescisión.

Oneroso: lo es porque tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes. Además es un requisito para la existencia de este contrato el pago de una regalía al autor o titular de los derechos, si se hace de manera gratuita no se estará celebrando contrato de edición.

Aleatorio para el editor: por la reproducción y la divulgación de la obra, pueden obtener ganancias o pérdidas, ya que asume éstas obligaciones por su cuenta y riesgo.

Para el titular es **conmutativo**, cuando la regalía consiste en un precio fijo, y aleatorio, cuando se fija en proporción al número de ejemplares vendidos al público, según liquidaciones semestrales.

Principal: Las obligaciones que de él surgen subsisten por sí mismas, no son de garantía de cumplimiento de otras.

Consensual: para que surjan las obligaciones entre las partes, no requiere formalidad alguna; pero su prueba, publicidad y garantía de autenticidad, es necesario el registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3.7 CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO

El artículo 107 de la ley 23 de 1982 regula las cláusulas mínimas que debe tener el contrato para en caso de omisión estipulativa aplicarlas supletivamente. Así, aunque prima la voluntad de las partes, por ser un contrato especial y la regulación del derecho de Autor tener un carácter sui generis, la ley trata de prever todas las circunstancias en caso de silencio. Además de busca proteger a los autores que se consideran en desventaja frente al editor y en ese sentido la ley autoral es muy proteccionista.

El contrato de edición deberá expresar, a más, de la identificación de las partes y de la obra, los siguientes aspectos:

- a) Si la obra es inédita o no. El Derecho de ineditud es una de las prerrogativas de orden moral del autor que no es susceptible de negociación pues solo el autor es el que puede decidir sobre la divulgación de la obra o si la mantendrá reservada en la esfera de la intimidad.

“La obra no pierde la condición de inédita cuando es comunicada a terceros de manera privada, esto es, entre el círculo de familiares o de amistades del autor, o a posibles utilizadores a fin de contratar la explotación, así como tampoco se pierde la ineditud mediante la lectura o el recitado de una obra durante los ensayos.

Para perderse la ineditud, la obra debe haberse puesto al acceso de un público, es decir, de un número de personas indeterminadas que permita considerar que la obra ha salido del círculo privado del autor, por ello, es muy importante tener esta información.”

b) Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o ha sido publicada con autorización o conocimiento, deberá manifestarlo previamente al editor, so pena de responder por los daños y perjuicios que su silencio pudiera ocasionarle.

c) Si la autorización para editar es exclusiva o no.

En caso de que las partes omitan este requisito se entenderá exclusiva.

El negocio del editor es vender ejemplares de la obra y ganar un porcentaje sobre las ventas, de tal manera que lo usual es que se pacte una exclusividad con el autor ya que así se tendrá control sobre el negocio y adicionalmente se evitará conflictos con otras casas editoriales que eventualmente podrían desembocar en infracciones al régimen del derecho de la competencia.

La doctrina mayoritaria se inclina a pensar que este es un contrato que por naturaleza debe ser exclusivo, al respecto Delia Lipszyc, cita al tratadista italiano Valerio de Sanctis refiriéndose a que la exclusividad en el contrato de edición aparece como un elemento natural y típico del contrato de edición gráfica, mientras que la licencia no exclusiva constituye un carácter accidental que transforma profundamente la economía del contrato de edición.⁴²

d) El plazo en que debe ser entregado el original.

⁴² LIPSYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos conexos. Edit. Unesco, Cerlalc, Zavalia. Pag.292

A falta de estipulación, se entenderá que los originales deben ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo Contrato.

El incumplimiento del plazo facultará al editor a rescindir el contrato en los términos del artículo 114 de la ley 23 de 1982.

e) El plazo convenido para iniciar y terminar la edición;

En caso de silencio la edición deberá iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrega de los originales, si es la primera edición si se ha autorizado al editor hacer varias ediciones, el plazo de dos meses se cuenta a partir de la fecha en que se agoten los ejemplares de la edición anterior en el mercado.

f) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciera por un período de tiempo;

g) El número de ediciones o reimpresiones autorizadas;

A falta de estipulación se entiende que la autorización es para una edición.

En caso de que se haya autorizado varias ediciones, antes de iniciar una nueva impresión, el editor deberá avisar al autor para que haga las correcciones o adiciones que estime convenientes antes de empezar a reproducirla.

h) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición;

El editor solo podrá publicar el número de ejemplares convenido. La ley establece supletivamente una cantidad. También lo usual es que se determine un porcentaje de libros que se entregaran al autor como cortesía, puesto que si no se dice nada el autor no puede reclamarlos aduciendo su titularidad, ya que como se dijo, el negocio editorial es la venta de libros y no sería oneroso si tuviera que entregarle al autor una cantidad a título gratuito.

- i) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.
A falta de estipulación el precio será fijado por el editor.

4. DERECHOS DE LAS PARTES DEL CONTRATO

4.1 DERECHOS DEL AUTOR

4.1.1 A la remuneración.

Es la prestación a cargo del Editor y será la que convengan las partes. La ley 23 de 1982 de manera supletiva consagra que a falta de estipulación se presumirá que corresponde al autor o titular un 20 % del precio de venta al público de los ejemplares editados.

a) Plazo para el pago. Se hará en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato, sea que conste o no por escrito; lo que importa es que las partes lo regulen expresamente. Pero si las partes no lo hacen, el artículo 110 dispone: “ (...) si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate este lista para su distribución o venta. En cambio, si la remuneración se hubiere convenido en proporción a los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberá ser rendidas al autor por el editor, previa verificación de las mismas, como lo proclama el artículo 132 de la Ley 23 de 1982.”

b) Remuneración en caso de pérdida o destrucción de los ejemplares de la obra.

En este caso se deben hacer dos distinciones:

- Cuando perecen por culpa del Editor y se ha pactado una suma fija de regalía u honorario.

Si la obra llegare a perecer por culpa del editor, después de entregada por el autor, aquél queda obligado al pago de los honorarios. Si el perecimiento de la obra, total o parcial, se produce después de impresa, el autor tiene derecho a los honorarios, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

- Cuando perecen por culpa del Editor pero no se ha pactado una suma fija de regalía u honorario.

Cuando las regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos estipendios cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causa imputable al editor, así lo ordena el artículo 117 de la ley 23 de 1982 . Lo anterior, salvo que las partes expresamente regulen el punto de la pérdida de manera distinta.

4.1.2 Derecho a efectuar correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes.

Este derecho lo conserva el autor solo hasta antes de que la obra entre en prensa. Ahora bien, si las adiciones o mejoras las pretende hacer el autor cuando ya la obra esté corregida en pruebas, o son de gran magnitud, tendrá que asumir el mayor valor. Esto es, puede el editor negarse a que se introduzcan las mejoras o adiciones , puesto que el autor siempre conserva ese derecho. Solo que la carga indemnizatoria deviene por mandato del artículo 111de la Ley 23 de 1982.

4.1.3 Derecho a actualizar la obra cuando sea indispensable por tratarse de envíos periódicos.

El art. 115 de la Ley 23 de 1982, permite que cuando se contrate obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para esa actualización, y si el autor no aceptase hacerlo, podrá el editor contratar la elaboración con una persona idónea.

Este derecho es natural y obvio por el carácter intuitu personae de la contratación autoral, no sería lógico que se prefiriera a otra persona puesto que estas modificaciones atentarían contra el derecho moral del autor.

4.1.4 Derecho a comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento.

En caso de que no se pacte en contrario, el autor tendrá derecho a adquirir los ejemplares de la obra que no se hayan vendido con un descuento del 30 % sobre el precio de venta pero para ello, se le otorga un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de expiración del contrato. Vencido éste el editor puede continuar la venta de los ejemplares en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Del mismo modo tendrá derecho preferencial para comprar los ejemplares no vendidos, después de cinco años de estar en venta, al precio de venta al público menos un 40% de descuento, para lo cual tendrá un plazo de 60 días, a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar los ejemplares, sin poder exigir honorarios por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas de los ejemplares.

4.1.5 Derecho de control

El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o del impresor, según el caso, y la inspección de los almacenes y bodegas del editor.

La intervención del autor es directa sin necesidad de requerir autorización especial. No es así cuando es por tercera persona que se convierte en mandataria, que necesita de autorización expresa y por escrito del autor; por tanto el editor se puede negar a que ejerza el control por terceras personas si no se cuenta con la debida autorización.⁴³

4.1.6 Derecho de impedir la venta de la mercancía

Este derecho consiste en exigir judicialmente el retiro de la circulación de aquellos ejemplares de la obra editados en forma fraudulenta, sin perjuicio de las acciones que se concede al editor, como ordena el artículo 128.⁴⁴ Puede actuar de manera independiente o conjunta con el editor.

El título VIII del Código Penal “De los delitos contra los derechos de autor” contempla en un capítulo único las conductas y sanciones aplicables por violación del derecho de autor clasificando en tres grupos las conductas previstas: violación de los derechos morales del autor, defraudación de los derechos patrimoniales del

⁴³Ley 23 de 1982. Artículo 123. El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

⁴⁴Artículo 128. Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

autor, y violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones artículos, 270, 271 y 272 respectivamente.

Lo usual es que se reproduzca la obra por parte de personas no autorizadas para ser puestas a disposición del público y negociar con ellas a cambio de un precio más bajo que el autorizado por el editor exclusivo de esa obra. Esto es lo que se configura como piratería y que es sancionado penalmente.

4.2 DERECHOS DEL EDITOR

4.2.1 A exigir los originales de la obra para su impresión.

Por eso, el artículo 113 dispone que deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulaciones al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita (aquella que no ha sido dada al conocimiento del público), serán presentados en copia mecanografiada, a doble espacio, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición sin interpolaciones o adiciones.

Si se tratare de una obra impresa, los originales podrán ser presentados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias mecanografiadas debidamente corregidas y aptas para la reproducción.

Si no se pactare plazo de entrega se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato.

Estas precisiones de la ley 23 de 1982, deben entenderse actualmente ajustadas a nuestra realidad tecnológica, ya la maquina de escribir es un mecanismo obsoleto y hoy las obligaciones son de presentar el diskette, o disco compacto que contiene la información. Las posibilidades de manipulación de los contenidos son

cada vez más exóticos, por ello, se permite que se registre en la oficina de registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor estos discos y no necesariamente debe ser la obra impresa.

En cuanto a la forma de presentación se entiende que el editor se encarga de los ajustes finales, entonces lo mínimo que se exige es que la obra se encuentre escrita de una manera clara y comprensible, claro está, que los ajustes que realice el editor en cuanto al esquema de presentación deben contar con el reconocimiento del autor, pues de no ser así se podría incurrir en una violación de sus derechos morales y patrimoniales, además del producirse un incumplimiento contractual.

4.2.2 Derecho a fijar el precio de venta al público.

El editor tiene este derecho a fijar el precio de venta al público cuando las partes no lo acordaren expresamente de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 23 de 1982.⁴⁵ En las economías como la nuestra es importante tener en cuenta que el precio debe variar de acuerdo con los incrementos de cada año del índice de precios al consumidor, por ello, los editores convienen de una vez que ese precio estará sujeta también a las variaciones del IPC y en ese sentido la regalía para el autor también variará.

Es comprensible que sea el editor quien fije el precio, puesto que está actuando por su cuenta y riesgo y será él quien asuma las pérdidas o las ganancias. Además es el profesional en el negocio y por ende quien puede determinar el mercado de los libros de acuerdo con el público potencial a quien esté dirigido.

4.2.3 Derecho a exigir el retiro de circulación de la mercancía.

⁴⁵ Ley 23 de 1982. Artículo 118. A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

El artículo 128 de la ley, estipula que el editor por la vía judicial puede buscar el retiro de los ejemplares de la misma obra que hayan sido reproducidos fraudulentamente de manera independiente o conjunta con el autor.⁴⁶

4.2.4 Derecho a rescindir el contrato

En caso de incumplimiento por parte del titular sea en el plazo o en las condiciones de entrega, se adquiere el derecho de rescindir el contrato, tal como lo dispone el artículo 114 de la Ley autoral.⁴⁷ Más adelante se explicará que esta terminología está mal empleada ya que la figura de la rescisión se aplica para la terminación de los actos jurídicos por algunas de las causales que generen nulidad relativa y ciertamente, el derecho que se confiere al editor, es un efecto natural del incumplimiento de las obligaciones contractuales, que de ninguna manera genera la nulidad del acto, solo se busca la terminación del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios que debe ser demostrada.

4.2.5 Derecho a Registrar la obra en la Dirección nacional de Derecho de Autor.

Este derecho se lo otorga el artículo 136 al editor, si el titular no lo hubiere hecho.

⁴⁶ Ley 23 de 1982. Artículo 128. Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

⁴⁷ Ley 23 de 1982. Artículo 114. El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para rescindir el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

No importa quien hace el registro de la obra, lo importante es que quede claro quien es el autor de ese contenido literario que se anexa al registro, ya que, como se había explicado el registro es un requisito de oponibilidad frente a terceros.

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1 OBLIGACIONES DEL AUTOR O TITULAR

5.1.1 A entregar la obra literaria, artística o científica, en el tiempo convenido, con los dibujos o fotografías cuando están acompañadas con ilustraciones .

En este caso se debe tener en cuenta que si no se ha acordado plazo de entrega, se entenderá éste la fecha de la firma o celebración del contrato. Y de ocurrir esto el autor se constituye en mora una vez requerido por el editor para la entrega de los originales o de la obra impresa.

5.1.2 A avisar al editor si la autorización para editar es exclusiva o no.

Es decir que se debe avisar al editor sobre la existencia de un contrato de edición anterior o de la autorización anterior para publicación. Esto es muy importante, porque en caso de omisión se deben indemnizar todos los perjuicios causados al editor, y además porque el derecho del editor se encontraría limitado⁴⁸.

5.1.3 A hacer actualizaciones que por el carácter de la obra sean necesarias.

Las actualizaciones son necesarias en general para las obras literarias, en ese caso el autor se debe comprometer a realizarlas si las considera necesarias y preparar los nuevos originales. En el caso de que no lo hiciera, el editor queda facultado para valerse de persona idónea, con la indicación, en la edición, de lo

⁴⁸ Artículo 112. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

pertinente, destacando en tipos de diferente tamaño o estilo las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.⁴⁹

5.2 OBLIGACIONES DEL EDITOR⁵⁰

5.2.1 Publicidad de la obra.

Dar publicidad de la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión.⁵¹ Se supone que este es el objeto del contrato, dar publicidad a la obra, que se constituye en una obligación de hacer que debe ser limitada por el autor cuando su querer es que dicha difusión se realice a través de determinados medios o en un territorio en específico.

Así, cuando la obra va a ser publicada por Internet o en formatos digitales la autorización para ello debe ser expresa por parte del autor, por el carácter restrictivo de la contratación autoral y el principio de territorialidad explicados en el capítulo tres de este trabajo.

5.2.2 Depósito legal de la obra.

⁴⁹ Ley 23 de 1982. Artículo 115. Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la elaboración de los envíos de actualización; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

⁵⁰ En este acápite se no se explican todas las obligaciones porque la mayoría aplican íntimamente al contrato de edición de obras literarias, es decir de libros o material que deba imprimirse por medios gráficos y como ya se explicó la práctica ha generado que este contrato tenga una aplicaciónn más amplia y pueda editarse tan bien obras musicales.

⁵¹ Artículo 124. Además de las obligaciones indicadas en esta Ley el editor tendrá las siguientes:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;

Se entiende por Depósito Legal la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en las entidades y por las cantidades determinadas en el artículo 25 del Decreto 460 de 1995, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

5.2.3 Consignar en un lugar visible con todos los ejemplares editados, las siguientes indicaciones:

- El título de la obra.
- El nombre o seudónimo del autor o autores, salvo cuando opten estos por el anonimato.
- La mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación precedida del símbolo de una “c” encerrada en un círculo.
- El año de la edición y de las anteriores, si es el caso, y el nombre y dirección del editor y del impresor.

5.2.4 Conservar el soporte material que le ha sido entregado para editar la obra, así como velar porque no perezcan total o parcialmente los ejemplares impresos.

Si por culpa del editor, se pierde el soporte material antes de la edición responde por el pago de los honorarios o regalías, por virtud del artículo 116 de la Ley 23 de 1982. Este punto se explicó el acápite 4.2.1 del presente trabajo.

5.2.5 A pagar las indemnizaciones , en los casos de los artículos 116 y 117 de la Ley 23 de 1982.⁵²

Me remito a lo explicado el acápite 4.2.1 del presente trabajo.

⁵² **Artículo 116.** Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor perece por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposición del editor

Artículo 117. En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos. Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruído o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Son variadas las situaciones que conducen a la terminación del contrato de edición, es decir, a su aniquilamiento hacia futuro, distintas de las que son comunes para la expiración de toda obligación (Artículo 1625 del código Civil). En todo caso, es claro que puede terminar de común acuerdo, conforme a la norma general de contratación privada, consagrada en el artículo 1602 del C.C: “Todo contrato legalmente celebrado puede terminarse por consentimiento mutuo entre las partes.”

6.1 Rescisión del contrato.

Preceptúa el artículo 114 que “ El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para rescindir ...”

Al respecto, es importante resaltar que la expresión rescindir es incorrecta porque el incumplimiento no se origina de un vicio sino que por el contrario hay un incumplimiento de un deber negocial. En este caso, la figura aplicable es la resolución del contrato por no haberse comenzado la ejecución del contrato bilateral en comento.⁵³

Pero, si ya se comenzó la ejecución del contrato y opera el incumplimiento de alguna de las obligaciones, operaría la resolución del contrato por virtud de la condición resolutoria tácita que viene implícita en los contratos bilaterales consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. Claro que por ser un contrato de

⁵³ BONIVENTO, Jose Alejandro. *Los principales contratos civiles y comerciales*. 2ed. Bogotá, Colombia: Librería el profesional, 1999. P. 330

ejecución sucesiva, se hablaría de terminación por la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior.

6.2 Por pérdida de los originales o de la obra impresa.

Cuando se pierden o destruyen los originales o la obra impresa, opera un fenómeno de sustracción de materia que impide que el contrato se ejecute, salvo que el titular o autor posea copia de los originales, que deberá ponerla a disposición del editor.⁵⁴

El soporte en este caso tiene la naturaleza de cuerpo cierto, y se entiende perecer, cuando se destruye, deja estar en el comercio, o desaparece y se ignora si existe, según las voces del artículo 1729 del código civil.

Hoy en día se encuentra casi inaplicables esta causal de terminación puesto que la era de la digitalización permite tener almacenada la información el disco duro de una computadora, en diskettes, en discos compactos. El proceso de edición se ha tecnificado y es realmente una carga para el editor cuidar la obra.

6.3 Por venta de los ejemplares

El contrato de edición termina por venta de los ejemplares, sea que ocurra al vencimiento del plazo pactado o antes de su expiración. Así lo preceptúa el artículo 121 al establecer, que cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por el autor hubieran sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el termino del mismo ha expirado.

⁵⁴ Ibid.,P..330

6.4 Imposibilidad para terminar la obra por parte del autor.

Este supuesto ocurre, si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, al decir el artículo 133, el autor muere, o sin culpa se imposibilita para finalizarla, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor.

Con todo, el editor puede optar por publicar la parte recibida del original para lo cual podrá reducir proporcionalmente la remuneración. Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

6.5 Por vencimiento del plazo.

Conforme a lo dispuesto en los artículo 120 y 121 de la ley 23 de 1982 analizados anteriormente.

6.6 Por quiebra o concurso de los acreedores del editor.

Cuando la obra no se hubiere impreso y el editor se declara en quiebra o se entra en proceso concursal termina el contrato, de acuerdo con el artículo 134 de la ley 23 de 1982.⁵⁵

⁵⁵ **Artículo 134.** La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato subsistirá hasta su terminación si al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión y el editor o síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

Cabe advertir, que la norma debe armonizarse con las reformas que al respecto realizó la Ley 222 de 1995, puesto que la figura de la quiebra se eliminó y hoy opera la regulación sobre procesos concursales .

6.7 Por in comerciabilidad de la obra.

Si transcurridos cinco años, no se ha logrado vender el 30 % de los ejemplares impresos, el editor podrá dar por terminado en contrato. La forma de liquidar los honorarios y el derecho preferencial que tiene el autor para comprar los ejemplares con un descuento especial, está consignado en el artículo 135 de la Ley .

La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

7 ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA ESCRITA AL ENTORNO TECNOLÓGICO ACTUAL.

7.1 El contexto tecnológico actual y las oportunidades de negocio que ofrece la industria intelectual

Internet se ha transformado en un mundo de desafíos colocando al régimen legal de protección de los derechos de autor en una encrucijada. Esta nueva forma de comunicación y difusión, ha provocado, naturalmente, cambios en toda la sociedad y por tanto en relación a sus manifestaciones e interconexiones.

La difusión del conocimiento y la cultura ya no está limitada por barreras espaciales, ni territoriales y ni siquiera por el lenguaje. Una obra literaria impresa fácilmente se convierte en una obra digital mediante su almacenamiento electrónico, a través del sistema binario de cualquier computadora. Una vez almacenado es susceptible de ser transmitido digitalmente a cualquier lugar y en todo momento. Así mismo, existen programas especiales llamados traductores que fácilmente convierten los textos en el idioma que se elijan.

Desde el punto de vista del empresario, Internet se ha convertido en una nueva forma de hacer negocios sin tener que invertir en una infraestructura ni una imagen corporativa tangible, simplemente dispone de un portal o sitio web a través del cual ofrece sus bienes o servicios.

Actualmente las oportunidades de negocio se están expandiendo alrededor de la industria cultural, hoy se habla del servicio editorial virtual, basado en una tecnología que se ha denominado como impresión por demanda.

El modelo permite que los autores puedan ver sus obras publicadas en poco tiempo y sin tocar muchas puertas, pues la editorial virtual se encarga del diseño,

impresión y promoción de la obra a cambio de una suma de dinero. Normalmente el autor conserva los derechos del libro mientras que la editorial se queda con las copias de las obras y paga regalías al autor por cada ejemplar vendido.⁵⁶

La compra se puede hacer del ejemplar impreso o del formato digital de acuerdo con la escogencia del autor y la suma de dinero que pague.

Este contexto, ha obligado a las legislaciones del mundo a ponerse a tono con las exigencias de la tecnología, y cada vez más las nuevas propuestas de negocios a través de la red de comercio electrónico destipifican los modelos contractuales existentes, generando un poco de inseguridad al no tener claros los parámetros de contratación.

Hace unos días el problema era la publicación de contenidos en la red sin la autorización expresa de los autores, hoy con las nuevas modalidades de edición virtuales los autores prestan su consentimiento y en términos simples, opera el permiso que se requiere, pero la cuestión que aguarda a todos los gobiernos y estudiosos del derecho de autor es la forma de aplicar sus legislaciones a estas nuevos esquemas comerciales y en especial la forma de implementar vías jurídicas adecuadas para su protección..

Hemos visto durante el desarrollo de este trabajo la regulación del contrato de edición de obra literaria impresa, ahora, lo conveniente es abordar o más bien especular sobre el futuro de esta regulación frente al entorno tecnológico actual.

7.2 Esfuerzos por armonizar la regulación

⁵⁶ EL TIEMPO. Publique su libro por 200 dólares. Marzo 8 de 2004. P.2-9

La comunicación pública de contenidos literarios y artísticos a través de Internet ha hecho que se deba reglamentar esta nueva forma de uso de las obras, la cual comprende su difusión por cualquier medio o procedimiento, con independencia del momento o lugar en que cada individuo acceda a las mismas.

En este sentido, se ha dejado en claro, que la comunicación pública es una forma de explotación distinta a la reproducción y que la autorización que se otorgue para reproducir una obra de manera impresa no necesariamente implica que se autorice su comunicación pública, de acuerdo con el principio de independencia de los derechos patrimoniales.

Como colorario de lo anterior se tiene, que quienes pretendan difundir obras por la red deben contar con la autorización de los autores expresamente para dicha utilización, pues no basta el consentimiento simple del autor para comunicar la obra pues debe ser expreso respecto del medio utilizado para dicha publicación así como para la reproducción.

Dado que la mayoría de las legislaciones no estaba preparada para asumir las consecuencias de este entorno tecnológico y tratando de actualizar el control internacional sobre el derecho de autor, fue necesario establecer unas disposiciones comunes. Por ello, el 20 de diciembre de 1996 fueron aprobados los tratados OMPI sobre derecho de autor y sobre interpretación y ejecución de fonogramas, conocidos comúnmente como tratados de Internet.

En estos documentos, las partes contratantes reconocen la necesidad de introducir nuevas formas internacionales que clarifiquen la interpretación de las normas vigentes ante el impacto del desarrollo y convergencia de las nuevas tecnologías, así como de incentivar la creación y mantener un justo equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, preservando y promoviendo el acceso a la información.

Las relaciones legales entre titulares de los derechos y usuarios de la Internet, sin perjuicio de los principios fundamentales y la normativa recogida en el Convenio de Berna , -según los cuales todo tipo de utilización de obras protegidas, salvo disposición expresa en contrario, queda sujeta al régimen de la previa y expresa autorización de los autores-, han sido delineadas a través del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor de diciembre de 1996 (WCT).

Con anterioridad a este Tratado, se concebía que la reproducción y la comunicación pública de una obra, cualquiera fuera la forma o medio empleado, debía ser autorizada expresamente por su autor o titular del derecho. No obstante ello, el profundo impacto que han venido provocando las tecnologías de la información y de la comunicación determinaron la necesidad de regular ciertos aspectos vinculados al derecho de los autores y a los intereses del público en general, más aún en la educación, investigación y acceso a la información.

7.2 Derecho de reproducción

Acorde con el artículo 14 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

En el marco de los tratados internacionales que regulan la utilización de las obras en el entorno digital, en cuanto al derecho de reproducción, la declaración concertada respecto al artículo 1.4 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000), concordante con los artículos 7 y 11 del tratado OMPI sobre Interpretación y ejecución de fonogramas(Ley 545 de 1999), respectivamente establece:

“El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.”

Si bien esta manifestación hace parte de una declaración concertada adoptada por la Conferencia Diplomática reunida en diciembre de 1996 y no del cuerpo del tratado en sí mismo, la identificación de que la transmisión digital involucra un acto de reproducción de las obras, más que una definición o declaración normativa, constituye un claro reconocimiento de una realidad tecnológica indiscutible.

Cuando se habla de que la obra puede reproducirse a través de cualquier procedimiento, forma o medio, se comprenden en estos conceptos todos los medios o procedimientos existentes que puedan ser empleados para reproducir, como son: la edición, grabación audiovisual o sonora, almacenamiento electrónico, obtención de copias por medios gráficos, reprográficos o sonoros, audiovisuales, magnéticos , etc.⁵⁷

Con la declaración de la OMPI se dejó claro que la reproducción no es solamente la obtención de varios ejemplares de una obra, sino también su fijación en cualquier soporte material como lo es el almacenamiento electrónico.

7.3 Comunicación pública

⁵⁷ BOLAÑOS CUÉ, Angelina. Memorias del foro de expertos sobre el derecho de autor: problemática de la negociación de derechos de autor en el entorno digital.1ed.Bogotá, Colombia: Fondo de cultura económica, 2003.P. 50

Al tenor del artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no e un mismo lugar, pueden tener acceso a la obra ain previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.

En el marco del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el art. 8 reza:

“Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii, 11 bis.1)i) y ii, 11 ter.1)ii, 14.1)ii) y 14 bis.1) del Convenio de Berna los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

La declaración concertada relativo a este artículo señala claramente que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11 bis.2)”.

Este artículo abarca la comunicación al público de la obra y la puesta a disposición del público de la misma por ello este concepto es muy importante, pues permite establecer que las transmisiones vía Internet constituyen un acto de comunicación pública, cuyos contenidos deben ser sometidos a la autorización previa de sus autores y demás titulares de derechos.

7.4 La llamada edición electrónica

De un tiempo para acá la expresión edición electrónica se ha venido utilizando para catalogar la reproducción de obras literarias a través de formatos digitales. Pero como dice Ramón Casallas Valles “(...) tal expresión es tan popular como vaga”.⁵⁸ ya que ha menudo no se diferencia la reproducción utilizando los soportes materiales , de la disposición de la obra directamente de la Internet.

Tenemos entonces dos conceptos: la edición electrónica propiamente dicha, osea aquella que utiliza un formato digital para la reproducción de las obras, v.gr. cuando además de la obra impresa me extienden un ejemplar en un formato digitalizado para poder utilizarlo desde una computadora, llámese un diskette o un disco compacto y la edición en línea de una obra literaria, que se configura cuando previa la digitalización de la obra para desmaterializarla, es puesta a disposición del público en la Internet, procurando su acceso directo sin necesidad de valerse de la distribución de ejemplares.

Precisa entonces CASALLAS, que en rigor sólo hay edición, cuando la obra es objeto de publicación, es decir, cuando la obra se pone a disposición del público por medio de ejemplares. Sabemos que esta publicación conlleva dos actos previos y son la reproducción y la distribución por tanto una primera conclusión sería considerar que cuando la obra solo se publica sin que antes se hayan realizado copias y se haya distribuido, lo que opera es un verdadero acto de comunicación pública que nos haría pensar que no existe propiamente una edición, en el caso de la edición de obras literarias en línea.⁵⁹

Pero, antes de apresurarse a afirmar tal conclusión se debe considerar, en primer lugar, que la llamada edición en línea debe concebirse como una modalidad de la edición tradicional, así como lo es la edición electrónica.

⁵⁸ CASALLAS VALLES, Ramón. Memorias del foro de expertos sobre el derecho de autor: Formas de explotación de la obra escrita en la red digital. 1ed. Bogotá, Colombia: Fondo de cultura económica, 2003. P. 155

⁵⁹ CASALLAS, Op.cit., p.155

Lo que sucede según explica el citado autor es que las cosas cambian cuando entra en juego la red, más allá de lo que sería la simple venta a distancia. En este caso no se trata solo de producir ejemplares para su distribución como lo sería en la edición tradicional, ya que la cadena se hace más compleja porque lo que se busca es poner la obra en la red de forma que los interesados puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que decidan, sea para leerla, descargarla, imprimirla o incluso reenviarla que es posible cuando el autor expresamente ha prestado su consentimiento para permitir tal forma de difusión de la obra

Queda claro entonces que el objeto de esta forma edición en línea no es la reproducción de la obra para la posterior distribución de ejemplares sino su reproducción para ponerla a disposición a través de la red, en lo que constituye una modalidad de comunicación pública.

7.5 Anotaciones sobre la edición electrónica frente a la edición tradicional. Explotación de los diferentes derechos patrimoniales.

El elemento indispensable del contrato de edición es la autorización por parte del autor para permitir la reproducción de la obra en un número determinado de ejemplares, reproducción que no obstante, tratándose del ámbito digital deberá ser señalada ya no solamente en función de la distribución de copias tangibles, sino de una reproducción destinada a efectuar una puesta a disposición del público de las obras de tal forma, que los miembros del público puedan acceder a éstas desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija, es decir una comunicación pública en el entorno digital.

Tal como se explicó en el punto 8.2, el tratado de la OMPI sobre derecho de autor cerró la discusión sobre si la puesta a disposición de contenidos en la red

constituía un acto de reproducción, ya que determinó en la declaración concertada del artículo 1.4, que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituía una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.

Aplicando lo anterior al análisis que se viene efectuando en este último capítulo, podemos decir, como una de las primeras conclusiones, que tanto la edición tradicional como la edición electrónica involucran actos de reproducción de la obra y la diferencia está en el medio que se utiliza para realizar la copia o reproducción.

En el caso de la edición tradicional este derecho se asocia en el pago de regalías al número de ejemplares vendidos, sobre el precio de venta. En el campo digital la reproducción puede implicar dos tipos de uso, uno con fines de puesta a disposición del público para la venta de copias de la obra por medio de archivos electrónicos, con el pago correspondiente por parte del usuario, o la reproducción parcial de la obra en el caso de usos permitidos con fines de promoción y divulgación, así como en el caso de la reproducción de la obra o parte de esta en archivos temporales, en los casos en donde no se ha contemplado este como caso de limitación y excepción.

En este caso, los usos en línea implican una relación contractual con el usuario, cuyo objeto no son bienes que soportan una obra, sino prestaciones sobre la obra misma, es decir el ejercicio del derecho de reproducción controlado. En este caso el editor debe contar con la capacidad negocial, es decir con la gama de derechos suficientes para poder ejercer y controlar estos derechos y tiene, como contraprestación a ello, el deber de implementar las medidas necesarias de control de tales usos de manera que permitan el pago de las regalías correspondientes

Realmente, se consideraría que por el hecho del autor conceder su autorización para la reproducción de la obra por cualquier medio conocido o por conocer, se entendería que cobijaría la reproducción por medios electrónicos, pero a ese respecto acojo los comentarios de Fernando Zapata que manifiesta: "Los derechos de reproducción electrónica aparecen como un nuevo elemento de negociación entre las partes, en tanto que la independencia entre las distintas formas de explotación consagradas en la legislación colombiana dan muestra de ello: no es lo mismo un acto de reproducción analógica que pudo haber sido autorizado por el titular en una primera negociación que un acto de reproducción digital que no quedó cobijada por esa negociación y por tanto su control reside en cabeza del titular del derecho."

Tenemos entonces, que por virtud de los principios de interpretación restrictiva e independencia de los derechos patrimoniales debe expresamente darse por el autor la autorización para reproducir la obra de forma electrónica porque al ser una nueva modalidad de negocio podría o querría reservársela para el futuro y no acudir a ella en ese momento.

En cuanto al derecho de distribución cuya autorización se considera indispensable para efectos del cumplimiento del objeto del contrato de edición parece no tener cabida en el caso de la edición electrónica en línea, ya que tradicionalmente la distribución ha estado relacionada de manera muy estrecha con la transferencia de la propiedad y/o la posesión de las copias tangibles, por lo que la eventual cabida que pretende dársele al entorno digital todavía no es muy clara.

Ya se han empezado a esbozar teorías pero sobrepasan al objeto de este trabajo, por ahora, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la contratación de una obra para llevar a cabo la edición electrónica en línea no es exactamente la misma que la que regula la edición de una obra impresa y la razón es simple, el solo hecho de que las dos figuras involucren una reproducción, no basta para aplicar el

mismo régimen jurídico, obviando lo que arriba se comentaba respecto de la distribución.

La edición tradicional necesita las facultades de reproducción y distribución para publicar la obra, deberá replantearse el concepto de distribución para considerar que en la red también se ejercen actos de esta naturaleza o como lo dice Ramón Casallas, deberá considerarse que de esta forma de edición surge un nuevo derecho de explotación independiente.

En cuanto al derecho de comunicación pública, este es un derecho que en el campo tradicional del contrato de edición no se contemplaba, pero que en el aspecto de la edición en línea si lo requiere, en el campo contractual, por las dimensiones de la explotación en línea que esto implica debería limitarse en el tiempo y no en el espacio, lo que facilita su control y el pago de contraprestación como se estipule.

Finalmente, con respecto al derecho de transformación, de acuerdo con algunas teorías y afirmaciones, el hecho de la desmaterialización de la obra implica una transformación de la misma, sin embargo en el caso de las obras literarias no es dado esto, pues aquella implica la transformación del código utilizado para la creación de la obra (las palabras), pero no la transformación de las palabras en sí, es decir que no se da una “traducción” en estricto sentido. La traducción en cambio a varios idiomas es una de las necesidades del uso digital, pues su explotación en línea tiene una cobertura mucha más amplia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los derechos conexos. Editora Corripio. Santo Domingo.2001.

BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y comerciales. Librería el profesional. Bogotá.1999.

CHAPARRO, Fabio y otros. Manual sobre la propiedad intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de investigación. Universidad Nacional. Bogotá. 1998.

COLOMBET CLAUDE, Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: Estudio de derecho comparado. Tercera Edición. Ediciones UNESCO/CINDOC.1997.Madrid.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. Las obligaciones del editor en el contrato de edición.Reus,S.A.2000. Madrid.

LIPSZYC, Delia .Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO. BuenosAires.1993.

PACHÓN, Manuel. Manual de Derecho de autor . Temis. Bogotá. 1988.

PLAZAS, Arcadio. Estudios sobre Derechos de Autor. Temis. Bogotá. 1984.

RIVEROS, Juan Pablo. Derecho de autor en Colombia. Hojas e Ideas. Bogotá. 1995.

RUBIO TORRES, Jaime Felipe. Conozca y proteja sus Derechos de Autor: aspectos relativos a la obra audiovisual 2003. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.2003.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Contratos. Temis. Bogotá. 1975

ROGEL VIDE, Carlos. Nuevos estudios sobre propiedad intelectual.1ed.Barcelona, España:J.M.Bosch,1998.

SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual.Tomo I.Tipografica Editora. Argentina. Buenos Aires.1954.

ZAPATA, Fernando. Memorias del foro de expertos sobre el derecho de autor: aplicabilidad de las leyes actuales de derecho de autor para la protección de la obra escrita en el entorno digital.1ed.Bogotá, Colombia: Fondo de cultura económica, 2003.

Revistas y artículos

Revista jurídica Externado. Vol 5 No. 2 .Julio-diciembre 1991.

Revista jurídica Propiedad inmaterial No. 3 semestre 2 de 2001.

Revista SIECA. Secretaría de integración económica centroamericana. Año 1 No 4 Octubre-diciembre 1997

ALVAREZ, María Yolanda. “ Transmisión del Derecho de Autor y Licencias de Uso”.CECOLDA. Enero de 1996.

Conferencias

ZAPATA , Fernando. “ Estructura y contenido del derecho de autor”. Medellín junio 19 de 2000.

ZAPATA LOPEZ, Fernando. Limitaciones y excepciones al derecho de autor. Conferencia Seminario de Formación para Profesores de Derecho Privado en Derecho de Autor y Derechos Conexos, Popayán, agosto 30 a septiembre 2 de 1994.

Páginas web

www.derautor.gov.co

www.camlibro.com.co

www.cerlalc.org

www.ompi.org

Jurisprudencia

Corte constitucional

Sentencia C-155 de 1998.

Sentencia C-276 de 1996.

Documentos

OMPI/EM/PAI/97/16. SCHUSTER VERGARA, Santiago. Seminario para Editores de música.

OMPI/DA/LPZ/96/10/30 DE OCTUBRE/96. BARREIRO, Jacqueline. Seminario para Editores de América Latina.

OMPI. Seminario Internacional de Bogotá sobre Derecho de Autor: Disposiciones tipo de legislación Nacional en materia de contratos de edición de obras literarias. Septiembre de 1986.

BARREIRO, Jacqueline. El contrato de Edición Literaria. Memorias Tercer congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Tomo II. Montevideo. 1997

TRABAJOS DE GRADO

RENDON OSPINA, Juan Mario. RODRIGUEZ OVALLE, Marta Lucía. La prenda de los derechos de autor. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 1994

FIN DEL DOCUMENTO